

REGLAMENTO PARA LA SUSTANCIACIÓN DE LAS QUEJAS EN MATERIA
DE FISCALIZACIÓN Y VIGILANCIA DE LOS RECURSOS DE LAS
ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTATALES

REGLAMENTO PARA LA SUSTANCIACIÓN DE LAS QUEJAS EN MATERIA
DE FISCALIZACIÓN Y VIGILANCIA DE LOS RECURSOS DE LAS
ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTATALES

ÍNDICE

TÍTULO PRIMERO
REGLAS GENERALES

	Página
CAPÍTULO PRIMERO	
Disposiciones Preliminares	1
CAPÍTULO SEGUNDO	
De las Notificaciones	4
CAPÍTULO TERCERO	
De las Pruebas	9
CAPÍTULO CUARTO	
De la Acumulación y Escisión	13

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS PROCEDIMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO	
De los Procedimientos Oficiosos y de Queja	14
CAPÍTULO SEGUNDO	
Normas Comunes a los Procedimientos Sancionadores	16

TÍTULO TERCERO
DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN Y LAS SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO	
De las Resoluciones	23
TRANSITORIOS	25

REGLAMENTO PARA LA SUSTANCIACIÓN DE LAS QUEJAS EN MATERIA
DE FISCALIZACIÓN Y VIGILANCIA DE LOS RECURSOS DE LAS
ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTATALES

REGLAMENTO PARA LA SUSTANCIACIÓN DE LAS QUEJAS EN MATERIA
DE FISCALIZACIÓN Y VIGILANCIA DE LOS RECURSOS DE LAS
ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTATALES

TÍTULO PRIMERO
REGLAS GENERALES

CAPÍTULO I
Disposiciones Preliminares

Artículo 1

Ámbito y Objeto de Aplicación

1. El presente Reglamento es de orden público, de observancia general en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para los entes que se vinculan a la materia electoral, y tiene por objeto establecer los lineamientos regulatorios del procedimiento para tramitar y sustanciar las quejas a que se refiere el artículo 122 fracción XI, el Libro Sexto y demás disposiciones relativas del Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como de los procedimientos administrativos oficiosos con base en las facultades de vigilancia que tiene el Consejo General y la Unidad de Fiscalización de los recursos de las Asociaciones Políticas Estatales. **(REFORMADO. ACUERDO OPLEV/CG243/2016)**

Artículo 2

Glosario

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá:

- a) **Asociaciones:** Las asociaciones políticas estatales con registro ante el Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz.
- b) **Código:** El Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- c) **Comisión:** La Comisión competente en materia de fiscalización, que en su caso sea creada por el Consejo General.
- d) **Consejo General:** El Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz.
- e) **Constitución:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- f) **Constitución Local:** Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- g) **Ley:** Ley Federal del Trabajo.
- h) **OPLE:** Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz.
- i) **Presunto infractor:** Asociación política señala como probable responsable de los actos u omisiones motivo del procedimiento.
- j) **Procedimiento oficioso:** Procedimiento administrativo para conocer de las presuntas irregularidades en que haya incurrido una asociación política en materia de origen y aplicación de los recursos derivados de su financiamiento, que inicia la autoridad electoral cuando tiene conocimiento

REGLAMENTO PARA LA SUSTANCIACIÓN DE LAS QUEJAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN Y VIGILANCIA DE LOS RECURSOS DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTATALES

de hechos que pudieran configurar un ilícito en materia de financiamiento, con base en las facultades de vigilancia que tiene la Unidad de Fiscalización.

- k) Queja:** Procedimiento administrativo para conocer de las presuntas irregularidades en que haya incurrido una asociación política en materia de origen y aplicación de los recursos, que inicia a partir de la presentación de un escrito de queja por medio del cual se hace del conocimiento de la autoridad electoral los hechos presuntamente violatorios de la normatividad electoral.
- l) Quejoso o promovente:** Persona, asociación política u organización política que formula el escrito de queja.
- m) Reglamento:** Reglamento para la Sustanciación de las Quejas en Materia de Fiscalización y Vigilancia de los Recursos de las Asociaciones Políticas Estatales.
- n) Secretaría:** La Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz.
- o) Unidad:** La Unidad de Fiscalización.

Artículo 3

Supletoriedad

1. Para la tramitación y sustanciación del procedimiento administrativo de queja contenido en el presente Reglamento, lo no previsto en el mismo se estará a lo dispuesto por:

- a)** Código Electoral del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- b)** Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral;
- c)** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- d)** Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal que en lo conducente, sean aplicables al derecho administrativo sancionador electoral;
- e)** Criterios Jurisprudenciales emitidos por el Poder Judicial de la Federación;
- f)** Acuerdos del Consejo General; y
- g)** A falta de los anteriores se atenderá a los principios generales del derecho.

Artículo 4

Criterios de interpretación

1. La interpretación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, en términos de lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el artículo 2 del Código y corresponderá realizarla a la Comisión y al Consejo General del Organismo Público Local, quien

**REGLAMENTO PARA LA SUSTANCIACIÓN DE LAS QUEJAS EN MATERIA
DE FISCALIZACIÓN Y VIGILANCIA DE LOS RECURSOS DE LAS
ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTATALES**

podrá contar con la orientación y asesoría del área correspondiente.
(REFORMADO. ACUERDO OPLEV/CG243/2016)

Artículo 5
Competencia

1. El consejo General tiene la facultad de ordenar el inicio de un procedimiento oficioso, cuando tenga conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

2. La comisión tiene la facultad de ordenar el inicio de un procedimiento oficioso cuando tenga conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación a la normatividad electoral en materia de fiscalización. Asimismo, supervisar, analizar y aprobar el proyecto de resolución emitido por la Unidad.

3. La Unidad tiene la facultad de iniciar un procedimiento oficioso cuando tenga conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación a la normatividad electoral, en materia de fiscalización. Además es el órgano responsable de tramitar, sustanciar y formular los proyectos de resolución respecto de los procedimientos administrativos de queja.

Artículo 6
Vistas

1. Si durante la tramitación y sustanciación del procedimiento que regula el presente Reglamento, se advierte la posible violación a ordenamientos legales ajenos a la competencia de la Unidad, ésta lo hará del conocimiento del Consejo, para los efectos a que haya lugar, conforme a las disposiciones legales.

Artículo 7
Sujetos responsables

1. Son sujetos responsables por infracciones cometidas a la normatividad electoral en términos del artículo 314 del Código, los siguientes:

- a) Asociaciones políticas;
- b) Las y los dirigentes, asociados y simpatizantes de las asociaciones; y
- c) Los demás sujetos obligados en términos del Código y leyes aplicables a la materia.

Artículo 8
Conductas sancionables

1. Son infracciones de las asociaciones las siguientes:

REGLAMENTO PARA LA SUSTANCIACIÓN DE LAS QUEJAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN Y VIGILANCIA DE LOS RECURSOS DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTATALES

- a) El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos respecto al origen, empleo y aplicación de los mismos;
 - b) El incumplimiento de las resoluciones, acuerdos o determinaciones del OPLE, en materia de fiscalización de las asociaciones; y
 - c) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Constitución Local, en el Código Electoral, en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia de fiscalización de las asociaciones.
2. Son infracciones de las y los dirigentes, asociados y simpatizantes de las asociaciones:
- a) La negativa a entregar la información requerida por el OPLE; entregarla en forma incompleta, con datos falsos o fuera de los plazos que señale el requerimiento; también la negativa a informar respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con las asociaciones; y
 - b) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código y demás disposiciones aplicables en materia de fiscalización de las asociaciones.
3. Son infracciones de los demás sujetos obligados, en términos del Código, la actualización de conductas contrarias a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Artículo 9

Término para fincar o extinguir responsabilidades

1. La facultad de la autoridad electoral, para fincar responsabilidades por infracciones administrativas, prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos.

CAPÍTULO II **De las Notificaciones**

Artículo 10

Concepto de notificaciones

1. La notificación es el acto formal mediante el cual se hacen del conocimiento de las partes, los actos o resoluciones emitidos dentro de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.

2. Para efecto de las notificaciones, se entenderán por días hábiles los laborables, con excepción de los sábados, domingos, los no laborables con fundamento en la Ley y aquellos en los que no haya actividad en el OPLE. Cuando no se precise, los días se entenderán como hábiles.

REGLAMENTO PARA LA SUSTANCIACIÓN DE LAS QUEJAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN Y VIGILANCIA DE LOS RECURSOS DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTATALES

3. Las notificaciones se realizarán en días y horas hábiles, surtirán sus efectos al día siguiente de que se practiquen.
4. Por regla general, la notificación se desarrolla en un acto; por lo tanto, se entenderá efectuada en la fecha asentada en el acto correspondiente regla. Esta también se aplicará cuando la diligencia se prolongue por causa justificada imputable a quien se notifica.
5. Serán nulas las notificaciones que se practiquen en términos diversos a los previstos en el Código y este Reglamento, salvo que el interesado se manifieste sabedor del acto o resolución respectiva, para lo cual se tendrá por notificado a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de la misma.
6. De toda notificación se levantará la razón correspondiente, la cual se glosará al expediente respectivo.
7. Independientemente que las notificaciones se hagan por escrito, en casos urgentes, las mismas podrán ser comunicadas por correo electrónico, fax o telegrama.
8. Las notificaciones se llevarán a cabo a través del personal adscrito a la Unidad que sea habilitada para tal efecto. Asimismo, podrá auxiliarse del área de notificaciones que el OPLE determine.
9. Para los efectos del artículo 115 fracción XVII del Código y del reglamento respectivo, los funcionarios que cuenten con facultades delegadas de fe pública para actos de naturaleza electoral podrán practicar las notificaciones que les sean instruidas.

Artículo 11

Tipo de notificaciones

1. Las notificaciones se harán:

- a) Personal;
- b) Por Estrados;
- c) Electrónica; y
- d) Por comparecencia del interesado, de su representante o de su autorizado ante el órgano que corresponda. En tales supuestos, se deberá asentar en autos la razón de la comparecencia y deberá agregarse una copia simple de la identificación oficial con la cual se haya identificado el compareciente.

2. Cuando la notificación no se haya realizado en los términos previstos en el presente ordenamiento, pero la persona que deba ser notificada se manifieste

REGLAMENTO PARA LA SUSTANCIACIÓN DE LAS QUEJAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN Y VIGILANCIA DE LOS RECURSOS DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTATALES

sabedora de la diligencia dentro del procedimiento, la notificación surtirá sus efectos como si estuviera legítimamente practicada.

3. La notificación por estrados se realizará en los lugares establecidos para tal efecto por el OPLE, debiendo fijarse el acto o resolución respectiva por un plazo de setenta y dos horas, mediante razones de fijación y retiro.

4. Para que la notificación por estrados tenga validez y eficacia, es necesario que en el lugar destinado para la práctica de dicha diligencia se fije copia o se transcriba la resolución a notificarse.

Artículo 12

Notificaciones personales

1. Las notificaciones personales serán las que se desprenden del inicio del procedimiento, el emplazamiento, las resoluciones que pongan fin al procedimiento, y las que por su carácter así lo requieran.

2. Estas notificaciones se deberán hacer a la persona interesada a más tardar al día siguiente en que se dio el acto o se emitió la resolución.

3. Las notificaciones personales se practicarán en el domicilio del interesado, en el señalado por las partes, para oír y recibir notificaciones, o en el lugar donde pueda ser localizado el destinatario.

4. La o el notificador deberá cerciorarse por cualquier medio que se encuentra en el domicilio de la persona a notificar, practicará la diligencia correspondiente, entregando el oficio y documentación anexa al interesado. Además, deberá solicitar la firma autógrafa de recibido e identificación oficial de la persona que atienda la diligencia, y elaborará la cédula de notificación.

5. Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas encontradas en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio o no se encuentra nadie en el lugar, en la puerta de entrada del domicilio se fijará original de la cédula y copia del documento a notificar, con el apercibimiento que de no encontrarse presente en el lugar, en la fecha y hora, la notificación se hará por estrados. En autos, se asentará razón de todo lo anterior.

6. La o el notificador deberá entenderla con la persona a quien va dirigida, y tratándose de las personas morales con el representante o apoderado legal acreditado, previa verificación del instrumento que compruebe su personalidad, entregando el oficio o copia de la resolución correspondiente, y asentando razón en la cédula de notificación respectiva de todo lo actuado.

7. Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles en el domicilio de la persona que deba ser notificada.

**REGLAMENTO PARA LA SUSTANCIACIÓN DE LAS QUEJAS EN MATERIA
DE FISCALIZACIÓN Y VIGILANCIA DE LOS RECURSOS DE LAS
ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTATALES**

8. Las notificaciones a las organizaciones políticas se llevarán a cabo en el domicilio que conste en los registros del OPLE.

9. Las notificaciones a personas físicas o morales se realizará en el domicilio que se señale para tal efecto.

10. Sin excepción, las notificaciones personales podrán practicarse por vía electrónica.

Artículo 13

Notificación electrónica

1. Cuando las partes, en el procedimiento de investigación materia de este Reglamento, mediante escrito dirigido a la Secretaría Ejecutiva, manifiesten su voluntad para que las notificaciones les sean realizadas electrónicamente, se sujetarán a la normatividad respectiva, salvo lo previsto en el artículo 12, numeral 10 del presente Reglamento. **(REFORMADO. ACUERDO OPLEV/CG243/2016)**

Artículo 14

Cómputo de los plazos

1. En el cómputo de los plazos se estará a lo siguiente:

- a) Si la emisión de un acto procesal entraña su cumplimiento en un plazo en días, las notificaciones de los mismos comenzarán a surtir efectos el mismo día y se computarán a partir del día siguiente; y
- b) Si la emisión de un acto procesal durante la tramitación de los procedimientos objeto de este Reglamento entraña su cumplimiento en un plazo en horas, las notificaciones de los mismos comenzarán a surtir efectos al momento de su notificación.

2. Para efectos de este Reglamento, se entenderá por días hábiles, los laborables, que corresponden a todos los días a excepción de sábados, domingos, no laborables, en términos de Ley y aquéllos en que el OPLE suspenda actividades.

Artículo 15

Cédula de notificación

1. La cédula de notificación personal deberá contener:

- a) La descripción del acto o resolución que se notifica;
- b) Lugar, hora y fecha en que se efectúe;
- c) Descripción de los medios por los que se cerciora del domicilio del interesado;
- d) Nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia;

**REGLAMENTO PARA LA SUSTANCIACIÓN DE LAS QUEJAS EN MATERIA
DE FISCALIZACIÓN Y VIGILANCIA DE LOS RECURSOS DE LAS
ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTATALES**

- e) Señalamiento de requerir a la persona a notificar así como la indicación de que la persona con la cual se entiende la diligencia es la misma a la que se va a notificar;
- f) Fundamento y motivación;
- g) Nombre y firma de la persona habilitada para realizar la notificación;
- h) Extracto del documento que se notifica; e **(REFORMADO. ACUERDO OPLEV/CG243/2016)**
- i) Datos referentes al órgano que dictó el acto a notificar.

2. Sin excepción, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia del auto o resolución, asentando la razón de la diligencia.

3. En las notificaciones de una persona moral, deberá indicarse la razón social así como el nombre y cargo de la persona física con quien se entendió la diligencia.

Artículo 16

Citatorio y acta circunstanciada

1. Si no se encuentra la persona interesada en el domicilio, la o el notificador levantará un acta en la que se asentarán las circunstancias de modo, tiempo y lugar correspondientes, detallando las razones por las cuales no fue posible notificar al interesado personalmente, procediendo a dejar un citatorio a fin de realizar la notificación de manera personal al día siguiente:

I. El citatorio deberá contener:

- a) Denominación del órgano que dictó el acto que se pretende notificar;
- b) Datos del expediente en el cual se dictó;
- c) Extracto del acto que se notifica;
- d) Día y hora en que se deja el citatorio y en su caso, el nombre de la persona a la que se le entrega;
- e) Fundamentación y motivación;
- f) El señalamiento de la hora en la que, al día siguiente, el interesado deberá esperar al notificador;
- g) Datos de identificación del notificador;
- h) Datos que hagan del conocimiento que se cercioró de estar en el domicilio correcto;
- i) Apercibimiento que de no atender al citatorio la notificación se hará por estrados; y
- j) Nombre y firma de la persona con quien se entendió la diligencia y del notificador.

II. El acta circunstanciada deberá contener:

REGLAMENTO PARA LA SUSTANCIACIÓN DE LAS QUEJAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN Y VIGILANCIA DE LOS RECURSOS DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTATALES

- a) Fecha, hora y lugar en que se efectuó;
- b) Datos que hagan del conocimiento que se cercioró de estar en el domicilio correcto;
- c) Señalamiento de que se requirió la presencia de la persona a notificar.
- d) Fundamentación y motivación;
- e) Hechos referentes a que la persona a notificar no se encontraba en ese momento en el domicilio;
- f) Manifestación de haber dejado citatorio requiriendo la espera de la persona a notificar en hora y fechas hábiles, a fin de llevar a cabo la notificación; y
- g) Referencia de lazo familiar o relación de la persona con quien se entiende la diligencia y la persona a notificar, así como copia de la identificación.

3. En el supuesto que las personas que se encuentren en el domicilio se nieguen a recibir el citatorio de referencia o no se encuentre nadie en el lugar, éste deberá fijarse en la puerta de entrada y notificar de manera personal al día siguiente.

4. Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el personal autorizado para practicar la diligencia se constituirá nuevamente en el domicilio y si la persona buscada se negara a recibir la notificación o no se encontrara en la fecha y hora establecida en el citatorio de mérito, la copia del documento a notificar deberá entregarse a la persona con la que se atiende la diligencia o bien, fijarse en la puerta de entrada, procediendo a notificar por estrados asentando la razón de ello en autos. Se levantará acta circunstanciada con la razón de lo actuado.

Artículo 17

Notificaciones por estrados

1. La notificación por estrados se realizará en los lugares establecidos para tal efecto por el OPLE, debiendo fijarse el acto o resolución respectiva por un plazo de setenta y dos horas mediante razones de fijación y retiro.

2. Para que la notificación por estrados tenga validez y eficacia, es necesario que en el lugar destinado para la práctica de dicha diligencia se fije copia o se transcriba la resolución o acto a notificarse.

CAPÍTULO III De las Pruebas

Artículo 18

Concepto de prueba

1. La prueba es un instrumento de conocimiento encaminado a conocer o a averiguar la verdad sobre hechos controvertidos, pero al mismo tiempo como fuente de un conocimiento que es sólo probable.

**REGLAMENTO PARA LA SUSTANCIACIÓN DE LAS QUEJAS EN MATERIA
DE FISCALIZACIÓN Y VIGILANCIA DE LOS RECURSOS DE LAS
ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTATALES**

2. La prueba puede ser cualquier hecho o cosa, siempre y cuando a partir de este hecho o cosa se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la principal.

Artículo 19

Aspectos generales

1. La o el quejoso deberá expresar con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las pruebas que se ofrezcan en su escrito inicial, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

2. Admitida la queja, la Unidad ordenará la realización de una investigación para allegarse de elementos de convicción que sean necesarios para ese efecto, debiendo realizarse en forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Artículo 20

Hechos objeto de prueba

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. La Unidad podrá invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por la o el quejoso. Sin excepción, una vez que se haya apersonado el presunto infractor al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

2. Ni la prueba en general, ni los medios de prueba establecidos por la ley son renunciables.

Artículo 21

Tipos de prueba

1. Se podrán ofrecer y admitir las pruebas siguientes:

- a) Documental pública;
- b) Documental privada;
- c) Técnicas;
- d) Pericial;
- e) Inspección ocular;
- f) Presuncional legal y humana; y
- g) Instrumental de actuaciones.

2. La testimonial podrá ser admitida únicamente cuando verse sobre declaraciones que consten en el acta levantada ante fedatario público, que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que éstos queden debidamente identificados y asienten razón de su dicho.

REGLAMENTO PARA LA SUSTANCIACIÓN DE LAS QUEJAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN Y VIGILANCIA DE LOS RECURSOS DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTATALES

3. La Unidad se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar y sustanciar el expediente del procedimiento respectivo. Para ello, podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones oculares y pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

Artículo 22 **Documentales**

1. Documentales públicas: son los documentos originales y certificaciones expedidas por los órganos o las y los funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia, autoridades federales, estatales y municipales y los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública.

2. Documentales privadas: son todos los documentos que no reúnan los requisitos señalados en el numeral anterior.

Artículo 23 **Prueba técnica**

1. Pruebas técnicas son: las fotografías, los medios de reproducción de audio y video así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. La o el quejoso siempre deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba; esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el órgano sustanciador esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar.

Artículo 24 **Prueba pericial**

1. Pericial contable: es el dictamen que emite un especialista en la materia; para su ofrecimiento deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Ser ofrecida junto con el escrito de queja o contestación;
- b) Señalar la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para el quejoso;
- c) Especificar los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver con la misma; y
- d) Proporcionar el nombre de la o el perito designado, constancia de la aceptación y protesta de desempeñar el cargo, y exhibir en copia certificada el documento en que se acredite el legal ejercicio de la profesión.

**REGLAMENTO PARA LA SUSTANCIACIÓN DE LAS QUEJAS EN MATERIA
DE FISCALIZACIÓN Y VIGILANCIA DE LOS RECURSOS DE LAS
ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTATALES**

Artículo 25

Prueba de inspección ocular

1. Inspecciones oculares: es el examen directo que se realiza para la verificación de los hechos denunciados con el propósito de hacer constar su existencia así como de las personas, cosas o lugares que deban ser examinados.

2. Del reconocimiento o inspección ocular se levantará acta circunstanciada que firmarán los que a él concurren, asentándose las observaciones y todo lo necesario para establecer lo observado. Cuando fuere preciso, se harán planos o se sacarán vistas fotográficas del lugar u objeto inspeccionado.

3. Para lo anterior se solicitará la intervención de la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral o, en su defecto, al personal adscrito a la Unidad al que se le hubiese delegado la función de oficialía electoral.

Artículo 26

Prueba presuncional legal y humana

1. Presuncional legal y humana: es el razonamiento y valoración de carácter deductivo o inductivo por los cuales la autoridad llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido, y pueden ser:

- a) Legales: las establecidas expresamente por la Ley; y
- b) Humanas: las que no se encuentran previstas por la Ley y surgen cuando de un hecho debidamente probado se infiere otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

Artículo 27

Prueba instrumental de actuaciones

1. Instrumental de actuaciones: es el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que forman el expediente.

Artículo 28

Razones y constancias

1. La Unidad se allegará de los elementos necesarios para la sustanciación y resolución de los procedimientos respectivos, para lo cual podrá levantar razón y constancia respecto de la información obtenida de fuentes diversas.

2. La razón y constancia deberán contener al menos los elementos siguientes:

- a) Datos referentes al órgano que la dicta;
- b) Identificación del expediente en el que se emite;
- c) Lugar y fecha de realización;
- d) Descripción de las fuentes de las cuales se obtuvo la información;
- e) Motivación y fundamentación; y
- f) Firma de la o el titular de la Unidad.

**REGLAMENTO PARA LA SUSTANCIACIÓN DE LAS QUEJAS EN MATERIA
DE FISCALIZACIÓN Y VIGILANCIA DE LOS RECURSOS DE LAS
ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTATALES**

3. La razón y constancia tendrá como finalidad obtener mayores elementos que incidan en el esclarecimiento de los hechos investigados.

Artículo 29

Valoración de las pruebas

1. Las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

2. Las documentales públicas y las inspecciones oculares realizadas por la autoridad electoral tendrán valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la testimonial y las periciales, sólo harán prueba plena cuando, a juicio del órgano competente, para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

CAPÍTULO IV

De la Acumulación y Escisión

Artículo 30

Acuerdo de acumulación y escisión

1. La Unidad podrá acordar la acumulación y la escisión de procedimientos desde el momento en que se emita el acuerdo de admisión o inicio y hasta antes del cierre de instrucción.

2. El acuerdo de acumulación o escisión deberá exponer los razonamientos que lo motivaron así como ordenar que se notifique a la o el quejoso. Dicho acuerdo se notificará en los estrados del OPLE.

Artículo 31

Supuestos

1. Procederá decretar la acumulación cuando derivado de la sustanciación se advierta que existe litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más expedientes de procedimientos contra un mismo denunciado o denunciada, respecto de una misma conducta o provengan de una misma causa.

2. Podrá decretarse la escisión cuando se siga en contra de varios presuntos infractores y existan elementos razonables y proporcionales que impidan continuar

REGLAMENTO PARA LA SUSTANCIACIÓN DE LAS QUEJAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN Y VIGILANCIA DE LOS RECURSOS DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTATALES

con la sustanciación paralela respecto de todos los presuntos responsables. En esta circunstancia, se resolverá el asunto respecto de aquellos sujetos sobre los que ya se encuentre sustanciado el procedimiento y concluida la investigación. Los acuerdos de escisión que al efecto se dicten deberán glosarse a los expedientes escindidos.

Artículo 32

Efectos

1. De acordarse la acumulación, los procedimientos acumulados serán tramitados y sustanciados como uno solo, en los términos del expediente primigenio de conformidad con el título tercero del presente Reglamento.
2. Si se decreta la escisión, se le dará trámite de un nuevo procedimiento en los términos del título tercero del presente Reglamento.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS PROCEDIMIENTOS

CAPÍTULO I De los Procedimientos Oficioso y de Queja

Artículo 33

Inicio y sustanciación

1. Es facultad de la Unidad sustanciar y tramitar los procedimientos y, en su caso, formular y proponer a la Comisión los proyectos de Resolución que pongan fin a los mismos.

Artículo 34

Procedimientos

1. Los procedimientos son los siguientes:
 - a) Procedimiento oficioso: Procedimiento administrativo para conocer de las presuntas irregularidades en que haya incurrido una asociación política en materia de origen y aplicación de los recursos derivados de su financiamiento, que inicia la autoridad electoral cuando tiene conocimiento de hechos que pudieran configurar un ilícito en materia de financiamiento, con base en las facultades de vigilancia que tiene la Unidad de Fiscalización.
 - b) Procedimiento de queja: Procedimiento administrativo para conocer de las presuntas irregularidades en que haya incurrido una asociación en materia de origen y aplicación de los recursos, que inicia a partir de la presentación de un escrito de queja, por medio del cual se hace del conocimiento de la autoridad electoral los hechos presuntamente violatorios de la normatividad electoral.

**REGLAMENTO PARA LA SUSTANCIACIÓN DE LAS QUEJAS EN MATERIA
DE FISCALIZACIÓN Y VIGILANCIA DE LOS RECURSOS DE LAS
ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTATALES**

Artículo 35

Del Procedimiento Oficioso

1. El Consejo, la Comisión y la Unidad podrán ordenar el inicio de un procedimiento administrativo oficioso, cuando tengan conocimientos de hechos que pudieran configurar una violación a la normatividad electoral en materia de fiscalización de las asociaciones.

2. La facultad de iniciar procedimientos oficiosos que versen sobre hechos de los cuales la autoridad tuvo conocimiento en el procedimiento de revisión de los informes anuales, prescribirá dentro de los noventa días siguientes a la aprobación del dictamen correspondiente.

3. La facultad de iniciar procedimientos oficiosos de naturaleza distinta a los señalados en el numeral anterior y aquellos que la autoridad no haya conocido de manera directa, prescribirán al término de los tres años contados a partir de que se susciten los hechos presuntamente infractores.

4. Una vez que el Consejo o la Comisión, mediante Acuerdo, inicien un procedimiento de oficio remitirán el mismo a la Unidad para que proceda a registrarlo en el libro de gobierno, formule el acuerdo de inicio correspondiente y le asigne un número de expediente.

5. La Unidad, solicitará mediante oficio, a la Secretaría que se fije en los estrados del OPLE, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento y la cédula de conocimiento.

6. Una vez hecho lo anterior, la Unidad notificará a la Asociación presuntamente infractora del inicio del procedimiento respectivo, corriéndole traslado con el acuerdo de inicio.

7. Una vez que se retire de estrados el acuerdo de inicio del procedimiento oficioso, la Unidad procederá a la sustanciación en términos de lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 36

Del Procedimiento de Queja

1. El procedimiento de queja podrá iniciarse para conocer de las presuntas irregularidades en que haya incurrido una asociación en materia de origen y aplicación de los recursos.

2. Inicia a partir de la presentación, ante la Unidad, órgano central o desconcentrados, de un escrito de queja por medio del cual se hace del conocimiento de la autoridad electoral los hechos presuntamente violatorios.

REGLAMENTO PARA LA SUSTANCIACIÓN DE LAS QUEJAS EN MATERIA
DE FISCALIZACIÓN Y VIGILANCIA DE LOS RECURSOS DE LAS
ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTATALES

3. Para la tramitación de las quejas presentadas ante los órganos del OPLE, ya sea central o desconcentrados, éstos deben informar inmediatamente su recepción a la Unidad, quien, en su caso, solicitará el auxilio de la Oficialía Electoral para que realice las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas así como para allegarse de medios probatorios adicionales que pudieran aportar elementos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado del procedimiento.

Artículo 37
Presentación

1. Las quejas o denuncias en materia de fiscalización podrán ser presentadas ante la Unidad, órgano central o desconcentrados.

2. Cuando hayan sido presentadas ante un órgano distinto de la Unidad Técnica, éste deberá remitirlo a la Unidad en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas contadas a partir de su recepción, para que ésta determine lo conducente.

Artículo 38
Promoventes

1. Las quejas que se promuevan a instancia de parte, corresponderán a:
 - a) Partidos políticos con registro o acreditación ante el OPLE;
 - b) A las asociaciones;
 - c) Personas con carácter distinto a los mencionados; y
 - d) Ciudadanos en lo individual, en forma directa y sin que medie representación alguna.

CAPÍTULO II
Normas Comunes a los Procedimientos Sancionadores

Artículo 39
Requisitos de la queja

1. La queja debe ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:
 - a) Nombre de la o el quejoso, con firma autógrafa o huella dactilar;
 - b) Domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Xalapa, Veracruz, y, en su caso, las personas autorizadas para tales efectos; **(REFORMADO. ACUERDO OPLEV/CG243/2016)**
 - c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
 - d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados; **(REFORMADO. ACUERDO OPLEV/CG243/2016)**
 - e) Ofrecer y aportar las pruebas con que se cuente o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le

**REGLAMENTO PARA LA SUSTANCIACIÓN DE LAS QUEJAS EN MATERIA
DE FISCALIZACIÓN Y VIGILANCIA DE LOS RECURSOS DE LAS
ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTATALES**

hubieren sido entregadas; y **(REFORMADO. ACUERDO OPLEV/CG243/2016)**

f) Señalar el nombre y domicilio de las o los denunciados. **(ADICIONADO. ACUERDO OPLEV/CG243/2016)**

2. Ante la omisión de los requisitos señalados anteriormente o ante la falta de claridad de la queja, la Unidad prevendrá, hasta por dos ocasiones, al quejoso para que los subsane o aclare dentro del plazo improrrogable de tres días. De no hacerlo, se tendrá por no presentada la queja. **(REFORMADO. ACUERDO OPLEV/CG243/2016)**

3. Lo señalado en el párrafo que antecede resulta aplicable cuando aun habiendo dado contestación a la prevención formulada, la misma sea insuficiente o verse sobre cuestiones distintas a la información solicitada. **(REFORMADO. ACUERDO OPLEV/CG243/2016)**

4. Cuando se omita señalar domicilio para recibir notificaciones o el que proporcione se localice fuera de la ciudad de Xalapa, Veracruz, éstas se harán por estrados en el OPLE. **(ADICIONADO. ACUERDO OPLEV/CG243/2016)**

5. Tratándose de quejas o denuncias frívolas, no procederá prevención. **(ADICIONADO. ACUERDO OPLEV/CG243/2016)**

Artículo 40

Improcedencia

1. La queja será improcedente cuando:

- a) Se trate de actos o hechos imputados a la misma asociación que haya sido materia de otra queja y que cuente con resolución del Consejo del OPLE respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral del Estado, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal; y
- b) Se denuncien actos de los que la Unidad resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al Código.

Artículo 41

Desechamiento

1. La queja será desecheda de plano cuando:

- a) Los hechos narrados resultan notoriamente frívolos o inverosímiles o, aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento;
- b) No cumple con los requisitos establecidos en el artículo 39, numeral 1, incisos a), c) y d), del presente Reglamento, y una vez realizada la

REGLAMENTO PARA LA SUSTANCIACIÓN DE LAS QUEJAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN Y VIGILANCIA DE LOS RECURSOS DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTATALES

prevención a la que se refiere el numeral 2 del mismo artículo, no sea subsanada en el plazo señalado; y

- c) No es presentada dentro de los tres años siguientes al de la fecha en que se haya publicado en la *Gaceta Oficial* del Estado el Dictamen Consolidado relativo a los informes correspondientes al ejercicio durante el que presuntamente se hayan suscitado los hechos que se denuncian.

2. El desechamiento de una queja en ningún momento prejuzga sobre el fondo del asunto.

3. Cuando se actualice alguna causal de desechamiento, la Unidad procederá a elaborar el proyecto de resolución, de acuerdo con lo establecido en el artículo 51 del presente Reglamento.

Artículo 42

Sobreseimiento

1. Procederá el sobreseimiento cuando:

- a) Habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;
- b) La o el presunto infractor sea una Asociación que, con posterioridad a la admisión de la queja, haya perdido su registro por las causas establecidas en el Código; y
- c) La o el quejoso presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la remisión del Proyecto de Resolución de la Unidad al Consejo, para su aprobación y que a juicio de la Unidad, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

2. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja se realizará de oficio.

3. Cuando se advierta que se actualiza una de ellas, la Unidad dictará un Acuerdo por el que se determine el desechamiento o sobreseimiento de la queja, según corresponda.

Artículo 43 Derogado. (DEROGADO. ACUERDO OPLEV/CG243/2016)

Artículo 44

Sustanciación

1. Recibido el escrito de queja, la Unidad le asignará un número de expediente y lo registrará en el libro de gobierno. Si la queja reúne todos los requisitos previstos en este Reglamento, se admitirá en un plazo no mayor a cinco días. Si la Unidad necesita reunir elementos previos a la admisión, el plazo será de hasta treinta días. En todo caso, el Acuerdo se notificará a la o el Secretario.

**REGLAMENTO PARA LA SUSTANCIACIÓN DE LAS QUEJAS EN MATERIA
DE FISCALIZACIÓN Y VIGILANCIA DE LOS RECURSOS DE LAS
ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTATALES**

2. Hecho lo anterior, la Unidad fijará en los estrados del OPLE, durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento y la cédula de conocimiento; se notificará al denunciado el inicio del mismo, corriéndole traslado con copia simple de las constancias que obren en el expediente, y se procederá a la instrucción correspondiente. **(REFORMADO. ACUERDO OPLEV/CG243/2016)**
3. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades en materia de fiscalización prescribe en el plazo de cinco años, contados a partir de la fecha asentada en el acuerdo de inicio.
4. La Unidad contará con noventa días para presentar los proyectos de Resolución de los procedimientos ante la Comisión, computados a partir de la fecha en que se emita el acuerdo de inicio.
5. En caso de que, por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o de las investigaciones que se realicen, sea necesario un plazo adicional al señalado en el numeral anterior, la Unidad podrá, mediante acuerdo debidamente motivado, ampliar el plazo, dando aviso a la o el Secretario así como a la o el Presidente de la Comisión.
6. Si con motivo de la sustanciación se advierte la existencia de elementos de prueba o indicios sobre conductas diversas a las inicialmente investigadas, o la probable responsabilidad de sujetos distintos a los que en principio se hubiere señalado como probables responsables, la Unidad podrá ampliar el objeto de la investigación o abrir un nuevo procedimiento para su investigación.

Artículo 45
Emplazamiento

1. El emplazamiento de las o los presuntos infractores a los procedimientos administrativos previstos en este Reglamento, deberá practicarse personalmente con la persona interesada. Con esta primera notificación, se le correrá traslado con una copia de la queja así como de las pruebas que haya aportado la o el quejoso o hubiera obtenido a prevención la autoridad que le recibió, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto de las imputaciones que se le formulan.
2. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones, únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.
3. Si no se encuentra al presunto infractor en la primera búsqueda en el domicilio designado por la o el quejoso, y cerciorado de que es ése su domicilio, se le dejará citatorio con cualquiera de las personas que se encuentren, señalando fecha y hora en la que deberá esperar a la o el notificador; y si no aguarda, se practicará la diligencia de emplazamiento con la persona que se encuentre.

**REGLAMENTO PARA LA SUSTANCIACIÓN DE LAS QUEJAS EN MATERIA
DE FISCALIZACIÓN Y VIGILANCIA DE LOS RECURSOS DE LAS
ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTATALES**

4. Cuando el domicilio señalado de la o el presunto infractor no resultase correcto, ya sea porque fuere inexistente o porque no correspondiere a éste, la Unidad prevendrá al quejoso para que en un plazo no mayor a tres días hábiles, proporcione el domicilio correcto de la o el presunto infractor, con el apercibimiento que de no hacerlo en el tiempo que para tal efecto se le conceda, se le tendrá por no presentada su queja. **(REFORMADO. ACUERDO OPLEV/CG243/2016)**

Artículo 46

Requerimientos

1. La Unidad podrá solicitar información y documentación necesaria a las autoridades siguientes:

- a) Órganos del OPLE para que lleven a cabo las diligencias probatorias, recaben las pruebas necesarias para la debida integración del expediente y provean la información que guarden dentro de su ámbito de competencia; y
- b) A la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para poder superar el secreto bancario, fiduciario y fiscal, previa aprobación de la Comisión.

2. Las autoridades están obligadas a responder los requerimientos en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que surta efectos la notificación.

3. La Unidad también podrá requerir a los sujetos obligados, así como a las personas físicas y morales, para que proporcionen la información y documentación necesaria para la investigación, respetando en todo momento las garantías de los requeridos, quienes están obligados a responder en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que surta efectos la notificación.

4. Cuando no se haya obtenido un monto determinable para los bienes o servicios relacionados con los hechos investigados, la Unidad podrá allegarse de información utilizando el método de valuación de operaciones establecido en el Reglamento de Fiscalización.

Artículo 47

Del escrito de contestación

1. En el escrito de contestación de la queja, las personas presuntamente implicadas emplazadas, podrán exponer lo que a su derecho convenga, ofrecer y exhibir las pruebas que respalden sus afirmaciones.

2. El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Nombre de la o el presunto infractor o su representante, con firma autógrafa o huella dactilar;

REGLAMENTO PARA LA SUSTANCIACIÓN DE LAS QUEJAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN Y VIGILANCIA DE LOS RECURSOS DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTATALES

- b) Deberá referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce;
- c) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- d) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; y
- e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuenten, debiendo relacionar éstas con los hechos o mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas.

3. Cuando la o el presunto infractor ofrezca la pericial contable, para su ofrecimiento deberá apegarse a lo señalado en este Reglamento respecto de este medio de prueba.

Artículo 48

Del desarrollo de la investigación

1. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos, se realizará por la Unidad de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

2. Una vez que la Unidad tenga conocimiento de los hechos denunciados, cuando proceda, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos, para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios; en general, para evitar que se dificulte la investigación. Para ello se auxiliará de la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral.

3. Admitida la queja por la Unidad, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. De ser necesario, solicitará, mediante oficio, a los órganos del OPLE correspondientes, que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias.

4. El Consejo, a petición de la Unidad, podrá solicitar mediante oficio a las autoridades estatales y municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven a indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados.

5. Las y los simpatizantes, asociados o dirigentes de una asociación y cualquier persona física o jurídica colectiva, también están obligados a brindar la información que les sea requerida por la autoridad electoral.

6. Dichos requerimientos de información o de solicitud de diligencias serán formulados hasta por dos ocasiones, apercibiéndose desde el primero de ellos que, de no cumplimentarse los acuerdos y resoluciones de este órgano, se podrán

REGLAMENTO PARA LA SUSTANCIACIÓN DE LAS QUEJAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN Y VIGILANCIA DE LOS RECURSOS DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTATALES

hacer acreedores de un medio de apremio, sin óbice de que se procederá de conformidad con lo dispuesto por el Código.

7. Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser supervisadas por la Unidad, a través de las y los servidores públicos que designe.

8. La Unidad de Fiscalización podrá ordenar que se realicen las verificaciones a que haya lugar, en relación con los procedimientos de quejas en el curso de la revisión que se practique de los informes anuales o semestrales de las asociaciones; asimismo, podrá requerir información y documentación al presunto infractor de manera directa o mediante informe detallado.

9. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la recepción del escrito de queja en la Unidad o del inicio de oficio del procedimiento por parte del Consejo.

10. El plazo a que se hace referencia en el numeral anterior podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo de cuarenta días, mediante Acuerdo debidamente fundado y motivado que emita el Consejo a petición de la Unidad.

Artículo 49

Del cierre de la Instrucción del Procedimiento Administrativo

1. La instrucción se dará por agotada cuando ya no existan diligencias pendientes de practicar dentro del periodo de investigación y se encuentre integrado el expediente para efecto de ponerlo a vista de las partes. Una vez agotada la instrucción, la Unidad emitirá el Acuerdo de cierre de instrucción.

2. Se solicitará a la Secretaría que publique en los estrados del OPLE, por el término de setenta y dos horas, el acuerdo de cierre de instrucción y la vista del expediente a las partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga. Lo anterior, cuando no se tenga el domicilio de las o los presuntos infractores o hubiesen señalado los estrados para recibir notificaciones.

3. Si se cuenta con el domicilio de las partes, se notificará personalmente el acuerdo del cierre de instrucción y se le concederá un término de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga.

4. Transcurrido el plazo referido anteriormente, la Unidad procederá a la valoración del material probatorio que obre en el expediente así como a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, en un término no mayor a diez días, contados a partir del desahogo de vista de las partes.

**REGLAMENTO PARA LA SUSTANCIACIÓN DE LAS QUEJAS EN MATERIA
DE FISCALIZACIÓN Y VIGILANCIA DE LOS RECURSOS DE LAS
ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTATALES**

5. Vencido el plazo antes mencionado, la Unidad podrá ampliarlo mediante acuerdo en el que se señalen las causas que lo motiven. La ampliación no podrá exceder de diez días.

6. El proyecto de resolución deberá ponerse a consideración de la Comisión para su análisis, revisión, en su caso, aprobación para su presentación al Consejo.

Artículo 50

Votación del proyecto de resolución

1. La votación de los proyectos de resolución sometidos a consideración del Consejo, deberá proceder en la Sesión correspondiente, en términos de lo dispuesto en el Título Cuarto, Capítulo Primero, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del OPLE.

**TÍTULO TERCERO
DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN Y LAS SANCIONES**

**CAPÍTULO ÚNICO
De las Resoluciones**

Artículo 51

Del Contenido de la Resolución

1. El proyecto de resolución deberá contener:

I. Preámbulo:

- a)** Datos que identifiquen al expediente, a la o el denunciado y, en su caso, a la o el quejoso, o la mención de haberse iniciado de oficio;
- b)** Órgano que emite la Resolución; y
- c)** Lugar y fecha.

II. Antecedentes que refieran:

- a)** Las actuaciones de la Unidad;
- b)** En los procedimientos de queja, la transcripción de los hechos objeto de la queja o denuncia; en los procedimientos oficiosos, los elementos que motivaron su inicio;
- c)** La relación de las pruebas o indicios ofrecidos y aportados por el quejoso;
- d)** Las actuaciones de la o el presunto infractor señalado como probable responsable y, en su caso, de la persona quejosa;
- e)** Respecto del emplazamiento, la transcripción de la parte conducente del escrito de contestación así como la relación de las pruebas o indicios ofrecidos y aportados por la Asociación como probable responsable;

REGLAMENTO PARA LA SUSTANCIACIÓN DE LAS QUEJAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN Y VIGILANCIA DE LOS RECURSOS DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTATALES

- f) La fecha de la sesión en que se aprobó el Proyecto de Resolución por la Comisión; y
- g) En su caso, el engrose y consideraciones vertidas por los consejeros electorales en la sesión del Consejo que haya aprobado la Resolución.

III. Considerandos que establezcan:

- a) Los preceptos que fundamenten la competencia;
- b) Normatividad aplicable así como los preceptos legales que tienen relación con los hechos;
- c) El análisis de las cuestiones de previo y especial pronunciamiento que, se actualicen;
- d) La apreciación y valoración de los elementos que integren el expediente, los hechos controvertidos, la relación de las pruebas admitidas y desahogadas así como los informes y constancias derivadas de la investigación;
- e) Cuando la acreditación de los hechos investigados y los preceptos legales que se estimen violados;
- f) Las causas, razonamientos y fundamentos legales que sustenten el sentido de la Resolución; y
- g) La consideración sobre las circunstancias y la gravedad de la falta, calificación de la conducta e individualización de la sanción.

IV. Puntos resolutivos que contengan:

- a) El sentido de la Resolución;
- b) En su caso, la determinación de la sanción correspondiente así como las condiciones para su cumplimiento;
- c) De ser procedente, las vistas a las autoridades competentes;
- d) Si procede, el inicio de un procedimiento oficioso;
- e) Cuando corresponda, el seguimiento para la cuantificación del beneficio;
- f) La orden de notificar la Resolución de mérito; y
- g) La orden de archivar el expediente una vez que cause estado.

Artículo 52

Sanciones

1. El Consejo impondrá, cuando sea conducente, las sanciones correspondientes previstas en Código. Para la individualización de la sanción, una vez acreditada la existencia de una falta y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias de la contravención a la norma:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las leyes electorales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) El dolo o culpa en su responsabilidad;
- c) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la falta;
- d) Las condiciones socioeconómicas de la o el infractor;

REGLAMENTO PARA LA SUSTANCIACIÓN DE LAS QUEJAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN Y VIGILANCIA DE LOS RECURSOS DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTATALES

- e) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- f) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- g) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

2. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la normatividad electoral, incurra nuevamente en la misma conducta infractora. Para tal efecto, se considerarán los siguientes elementos:

- a) El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior;
- b) La naturaleza de las contravenciones así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y
- c) Que la Resolución mediante la cual se sancionó a la o el infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

3. El pago de las sanciones ordenadas en resoluciones relacionadas con el ámbito local deberán apegarse a lo establecido en el Código.

Artículo 53

De la graduación de la infracción

1. Para los efectos de graduar la infracción cometida, conforme a la gravedad e individualizar la sanción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 328 del Código, se deberá atender a la clasificación de la falta o calificación de la infracción, entendiéndose esto como levísima, leve o grave, y se deberá tomar en consideración la norma violada y su jerarquía constitucional, legal o reglamentaria; el bien jurídico tutelado; el efecto producido por la trasgresión de dicho bien; el peligro o riesgo causado por la infracción; y, la dimensión del daño.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz.

SEGUNDO. Lo no previsto en el presente Reglamento, se estará a lo que prevea el Código Electoral, los acuerdos del Consejo General y las leyes aplicables de la materia.

TERCERO. Se instruye a la Unidad Técnica de Servicios Informáticos para que implemente el Sistema Integral de Quejas, así como el sistema electrónico para notificaciones.

REGLAMENTO PARA LA SUSTANCIACIÓN DE LAS QUEJAS EN MATERIA
DE FISCALIZACIÓN Y VIGILANCIA DE LOS RECURSOS DE LAS
ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTATALES

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en la *Gaceta Oficial* del estado de Veracruz.

TRANSITORIOS
REFORMADO EL NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS,
MEDIANTE ACUERDO OPLEV/CG243/2016

PRIMERO. La reforma, adición o derogación del presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz.

SEGUNDO. Publíquese el presente acuerdo en la *Gaceta Oficial* del Estado de Veracruz.